

En Viedma, a los 22 días del mes de septiembre de 2026, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“BANCO DEL SOL S.A. S/ APELACIÓN - RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART)”**, **Expte. N° VI-00747-C-2025**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado las siguientes cuestiones:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por Banco del Sol S.A.?
Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA (I0010)

La sentencia definitiva N° 2025-D-40, dictada el 12 de noviembre de 2025 por el Dr. Julián Horacio Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo N° 13 de esta ciudad, rechazó el recurso directo interpuesto por Banco del Sol S.A. (BDS) contra el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2025-78-E-GDERNE-SDC#ART, dictada el 4 de abril de 2025 por la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, que le impuso una sanción de multa equivalente a cuatro (4) canastas básicas totales para el hogar tipo 3 (INDEC), con más la accesoria de publicación y el dictado de medidas preventivas, por infracción a los artículos 4°, 8° bis y 19° de la Ley N° 24.240, con costas a la recurrente vencida.

Los fundamentos de la resolución serán repasados -en la medida que resulte pertinente- en el curso del presente análisis, para mayor claridad y mejor consideración de los agravios.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, Banco del Sol S.A. (BDS) interpuso recurso de apelación (E0005) el 26 de noviembre de 2025, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo el 1° de diciembre de 2025 (conf. art. 30° del CPA y arts. 220°, 222°, 223° y 228° del CPCC).

Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, se produjo el correspondiente informe de Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 232° del CPCC (I0014), del que surge que el recurso se interpuso en término y fue concedido en la forma dicha.

En término, la recurrente presentó su memorial de agravios (E0006); corrido el traslado de ley, lo contestó la Provincia de Río Negro, por intermedio de la Fiscalía de Estado (E0007), con reserva del caso federal. Asimismo, y en atención a la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ sumarísimo” (COM 18759/2018/CS1), se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, que se expidió declinando la necesidad de una intervención adicional a la ya prevista por el artículo 52° de la Ley N° 24.240, por tratarse aquel precedente de una cuestión ceñida a la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante tribunales federales, sin proyección obligada sobre esta jurisdicción provincial (E0008). Si bien el suscripto no comparte esta opinión, declinada por el órgano su propia competencia en los términos de su autonomía e independencia (conf. arts. 2°, 3° y cc. de la Ley K 4199), se continuó con la tramitación del proceso.

Así entonces, llamados los autos al acuerdo (art. 241° del CPCC) y practicado el pertinente sorteo, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

III.- FUNDAMENTOS (Sentencia recurrida, agravios y contestación)

A continuación haré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado,

para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por la recurrente y de la respuesta que, a ellas, dio la Provincia de Río Negro.

III.1.- LA SENTENCIA: El Sr. José Pablo Oller formuló denuncia ante la Agencia de Recaudación Tributaria contra la Unión Provincial Asociación Mutual (UPAM) y Banco del Sol S.A. (BDS), manifestando que se encontraba vinculado con UPAM mediante un mutuo cuyas cuotas eran descontadas regularmente de sus haberes y que, sin embargo, al intentar acceder a una operación financiera, tomó conocimiento de que se encontraba informado como deudor moroso por BDS ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

III.1.1.- De las actuaciones administrativas surgió que, el 28 de noviembre de 2022, UPAM había cedido a BDS una amplia cartera de créditos, entre ellos el del Sr. Oller (identificado internamente como N° 533-844756-001), conservando la cedente la gestión de cobro y comprometiéndose a transferir mensualmente a la cesionaria los importes percibidos.

La operatoria funcionó sin incidentes hasta octubre de 2023, mes a partir del cual UPAM dejó de transferir a BDS los importes devengados por la cartera cedida, sin que BDS pudiera establecer si UPAM había continuado o no percibiendo las cuotas del denunciante. Ante esa situación, BDS informó la mora del Sr. Oller ante el BCRA, intimó a la Provincia de Río Negro a suspender transferencias hacia UPAM, revocó formalmente la gestión de cobro de esta última el 25 de enero de 2024, e hizo publicar la cesión en el Boletín Oficial y en el diario Río Negro. Previo al dictado de la resolución sancionatoria, canceló con fondos propios, las cuotas que figuraban impagas y rectificó, con efecto retroactivo, la calificación crediticia del denunciante.

Con ese cuadro fáctico, la Resolución N° RESOL-2025-78-E-GDERNE-SDC#ART tuvo por configuradas las infracciones a los artículos 4°, 8° bis y 19° de la Ley N° 24.240, por entender que BDS no suministró al

consumidor información cierta, clara y detallada sobre la relación de consumo, la cesión del crédito y la situación de morosidad informada en su perjuicio; que no le garantizó un trato digno y equitativo, evidenciado en la falta de una respuesta positiva y oportuna al reclamo; y que le atribuyó una deuda inexistente, exponiéndolo a información crediticia negativa sin la previa verificación que su posición de acreedora cesionaria y su profesionalidad le exigían.

A los fines de la graduación de la sanción, la autoridad de aplicación ponderó la posición de BDS en el mercado financiero provincial y nacional, la magnitud de la cartera cedida y la consecuente probabilidad de generalización del perjuicio a otros usuarios cedidos, la existencia de reclamos en sentido similar registrados en el organismo, el grado de intencionalidad derivado del cabal conocimiento que la sumariada tenía de la operatoria, y antecedentes de la firma en el Registro de Infractores del organismo.

Contra el artículo 1° de dicha resolución, BDS dedujo recurso de apelación administrativo (art. 63°, Ley D n° 5.414), que fue rechazado por Resolución n° 384/2025; y, agotada así la vía administrativa, dedujo el recurso judicial de apelación (arts. 62° y 64°, Ley D n° 5.414), declarado admisible por Resolución N° RESOL-2025-136-E-GDERNE-SDC#ART, del 24 de junio de 2025, que remitió las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo N° 13, en la que, finalmente, recayó la sentencia hoy recurrida.

III.1.2.- El Dr. Fernández Eguía, luego de tener por satisfechos los recaudos formales de admisibilidad con criterio de flexibilidad propio de la naturaleza del proceso, confirmó en todos sus términos la resolución administrativa.

Sostuvo que BDS yerra al describirse fuera de la relación de consumo, en tanto es la acreedora titular del crédito cedido y solo por su propia voluntad

delegó su percepción en UPAM; que, en su condición de cesionaria y a partir del sistema de descuento directo de haberes reglado por el Decreto Provincial n° 1485/18, pudo y debió verificar la real situación de pago del denunciante antes de informarlo como moroso; y que no surgía de las actuaciones acompañadas ninguna sanción contra UPAM, por lo que desestimó tanto el planteo de doble sanción como el de desproporción del quantum respecto de aquella. Impuso las costas a la recurrente vencida (art. 62°, CPCC).

III.2.- AGRAVIOS DE BANCO DEL SOL S.A. (E0006): La recurrente articuló seis agravios concretos.

En el primero denuncia arbitrariedad y errónea valoración de la prueba en cuanto se confirmó el reproche por “información negativa falaz” y “deuda inexistente” (art. 19°, LDC). Sostiene que la sentencia sustituyó la acreditación del presupuesto fáctico indispensable (el pago efectivo de las cuotas y su correcta imputación al crédito cedido) por una mera “altísima probabilidad de recupero” y por el verbo “suponer”, lo cual, a su entender, no puede fundar una sanción de naturaleza punitiva; que BDS no percibió fondo alguno y desconoce si los descuentos salariales correspondían a este crédito o a otros vínculos con UPAM; y que exigirle asumir el pago sin certeza equivale a imponerle la prueba de un hecho negativo.

En el segundo agravio, denuncia arbitrariedad y errónea aplicación del artículo 4° de la LDC, por considerar inexistente la “falta de información” que se le endilga. Sostiene que el mutuo suscripto por el Sr. Oller contempla, en su cláusula 12, la renuncia expresa a ser notificado como deudor cedido, y en su cláusula 13, el consentimiento para que el cesionario informe la mora a los organismos correspondientes; que la sentencia omitió su tratamiento sin declararlas nulas ni abusivas; y que, si se sostuviera que el consumidor no conoció la cesión, ello negaría a la vez la perfección de esa cesión y, con ella, la propia calidad de acreedora de

BDS que la sentencia afirma, lo que a su juicio configura una contradicción interna del fallo.

A modo de tercer línea de crítica, denuncia arbitrariedad por falta de fundamentación al confirmarse la infracción por “falta de respuesta positiva al problema” (art. 8° bis, LDC). Sostiene que la sentencia omitió pronunciarse sobre la circunstancia, a su criterio decisiva, de haber regularizado íntegramente la situación del denunciante con anterioridad al dictado de la resolución sancionatoria, cancelando con fondos propios las cuotas observadas y rectificando la calificación crediticia con efecto retroactivo, conducta reparadora que, sostiene, debió al menos morigerar sustancialmente la sanción.

En cuarto orden, denuncia arbitrariedad por el rechazo del planteo de doble sanción. Sostiene que los mismos incumplimientos que fundan su condena fueron también imputados a UPAM en el mismo conflicto, sin que la Administración haya individualizado una conducta autónoma y diferenciada atribuible a cada sujeto; y que la sola circunstancia de no constar en el expediente una sanción firme contra UPAM no purga el vicio, sino que lo agrava, en tanto deja sin definición expresa la situación de un coimputado que ni siquiera compareció ni ejerció defensa, en desmedro de los artículos 16°, 18° y 28° de la Constitución Nacional.

En el quinto agravio denuncia arbitrariedad por completa omisión de tratamiento del agravio, autónomo y distinto del anterior, relativo a la violación del principio *non bis in idem* por fragmentar en cinco expedientes independientes (VI-00742-C-2025, VI-00746-C-2025, VI-00747-C-2025, VI-00749-C-2025 y VI-01492-C-2024), una misma operatoria económica, esto es, la cesión de la cartera de créditos de UPAM y el conflicto derivado de la falta de transferencia de los importes percibidos, todos ellos con imputaciones y resoluciones sustancialmente idénticas. Sostiene que la sentencia solo respondió, en su considerando “V.4”, el planteo vinculado a

UPAM, sin hacerse cargo de esta crítica distinta, referida exclusivamente a la multiplicación de sanciones contra BDS por un mismo hecho económico de base.

En el sexto denuncia omisión de tratamiento y fundamentación aparente respecto del agravio por indebida aplicación de la reincidencia como pauta agravante del quantum, pese a no existir antecedente firme que habilitara su cómputo, con afectación de la presunción de inocencia (art. 18°, CN; art. 8.2, CADH). Señala que en el antecedente que identifica como “Noriega” (Expte. VI-01492-C-2024, aún sin resolver por esta Cámara, al momento de interponer el recurso), la propia autoridad de aplicación había dejado constancia de que no registraba antecedentes firmes, y que apenas semanas después, en el presente legajo y en otros contemporáneos (Plattner, Calvo, Carrizo), se invocó reincidencia con multas crecientes, sin que mediara entre ellos condena administrativa firme alguna.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS (E0007): La Provincia de Río Negro, por intermedio de la Fiscalía de Estado, solicitó el rechazo de la apelación, con costas.

En lo sustancial, sostuvo que el primer agravio desplaza indebidamente el eje del análisis hacia la acreditación del pago por el consumidor, cuando lo juzgado es la propia conducta de BDS, que informó una mora sin verificar su existencia real pese a encontrarse en una posición estructural privilegiada para hacerlo, en su carácter de cesionaria de un crédito cuyo cobro se instrumentaba por descuento directo de haberes.

Sobre el segundo, señaló que las cláusulas invocadas dispensan, a lo sumo, una formalidad entre cedente y cesionario, pero no sustituyen el deber sustantivo de información que la ley consumeril impone al proveedor, y que la habilitación de la cláusula 13 para informar la mora presupone, justamente, la existencia de una mora real que no fue verificada.

Sobre el tercero, afirmó que la infracción se consuma por la falta de una

respuesta diligente y oportuna, y que la regularización posterior no la purga, sin perjuicio de su incidencia en la graduación de la sanción.

Sobre el cuarto y el quinto, sostuvo que el principio invocado exige identidad de sujeto, hecho y fundamento, ausente en el caso, ya que cada relación de consumo afectada configura una infracción autónoma con entidad propia, y que la eventual falta de sanción a un tercero no genera derecho a la impunidad propia.

Sobre el sexto, indicó que, aun prescindiéndose hipotéticamente de la reincidencia, la sanción conserva sustento suficiente en los restantes factores de graduación expresamente ponderados en la resolución administrativa.

Mantuvo, para el hipotético caso de hacerse lugar al recurso, reserva del caso federal en los términos de la Ley N° 48.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Cabe precisar, en primer término, que lo sometido a esta instancia no es el recurso directo previsto por el artículo 62° de la Ley D N° 5.414 contra la resolución administrativa, sino la apelación ordinaria deducida contra la sentencia definitiva dictada por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo N° 13, que a su vez conoció de aquel recurso directo en los términos del artículo 9° del Código Procesal Administrativo, por remisión del artículo 76° de la Ley D n° 5.414. Nadie ha cuestionado esa intervención judicial previa, que se encuentra firme y consentida, por lo que el control de admisibilidad de esta Cámara se rige, sin más, por las reglas comunes de la apelación ordinaria.

Realizado el preliminar cotejo que impone el artículo 265° del CPCC (Ley 5777), concluyo que la apelación y expresión de agravios de BDS ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado,

anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores). No obstante, advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

En definitiva, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), entre muchos otros, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento.

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE: El presente caso se enmarca en el régimen de protección al consumidor consagrado por el artículo 42° de la Constitución Nacional y el artículo 30° de la Constitución Provincial, la Ley Nacional N° 24.240 (en especial, sus artículos 3°, 4°, 8° bis, 19°, 40°, 47°, 49° y 65°) y la Ley Provincial D n° 5.414 (en especial, sus artículos 2°, 62°, 63°, 65° y 66°), en conjunción con las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) que rigen los contratos de consumo (arts. 1092°, 1097°, 1100° y cc.) y la valoración de la conducta profesional (art. 1725°), y las disposiciones particulares que la referida codificación prevé para los contratos bancarios de consumo (art. 1387° y cc).

V.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA: Previo a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos por la

recurrente, debo advertir que no se observa en el resolutorio atacado falta de fundamentación, sino que, muy por el contrario, puede apreciarse una sentencia que constituye derivación razonada del derecho vigente y de las constancias administrativas incorporadas a la causa. Ello no obsta, sin embargo, a que en el tratamiento de algunas de las críticas propuestas corresponda profundizar o precisar los fundamentos del grado, en particular en cuanto a la fragmentación denunciada en el quinto agravio y a la reincidencia cuestionada en el sexto, extremos sobre los cuales la sentencia recurrida no brindó un tratamiento explícito y autónomo.

Adelanto, sin perjuicio de ello, que el recurso bajo tratamiento no será receptado, toda vez que, aún admitiendo alguna de las críticas efectuadas, la recurrente deja que los restantes fundamentos esenciales del fallo permanezcan incólumes, lo que permite que el resultado también subsista (CAV, sent. n° 38/2021, de fecha 10/08/2021, en autos “Rébora Karina Andrea c/ Báez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/desalojo”; Sent. Def. n° 66/2024 de fecha 16/08/2024, en autos “Benitez Iñaqui Gustavo Emanuel c/ Ongaro Jose Eugenio y Otro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)”, Expte. n° VI-30434-C-0000; entre muchos otros).

V.3.- EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS: Procederé a analizar los agravios impetrados en el planteo recursivo, agrupándolos conforme a la identidad de la cuestión jurídica que en cada caso se propone.

V.3.1.- Sobre la atribución de las infracciones a los artículos 4°, 8° bis y 19° de la Ley 24.240 (primero, segundo y tercer agravios): En cuanto al primer agravio, la crítica de la recurrente parte de una premisa que no se corresponde con el verdadero fundamento del reproche.

No se trata de tener por acreditado, mediante una simple probabilidad, que el Sr. Oller pagó las cuotas de su crédito, sino de juzgar la propia conducta de BDS como proveedora profesional frente a la decisión de informar negativamente a un consumidor ante el BCRA.

Banco del Sol S.A. es cesionaria de una amplia cartera de créditos cuyo cobro se instrumenta mediante el sistema de descuento directo de haberes reglado por el Decreto Provincial n° 1485/18, circunstancia que la coloca en una posición estructural privilegiada para conocer, o cuanto menos verificar, el curso de los fondos retenidos a sus deudores cedidos, antes de exponerlos a una información crediticia negativa.

Tratándose de una entidad financiera profesional, resulta de aplicación el estándar de conducta que fija el artículo 1725° del CCyC, en cuanto establece que cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias de su obrar; estándar que, en materia bancaria de consumo, el propio Código particulariza en el artículo 1387°, al imponer al banco el deber de informar de inmediato y con indicación de su fuente cuando obra información negativa en una base de datos.

A ello se suma, sin que la recurrente lo haya rebatido eficazmente, que entre las constancias del expediente administrativo obra el certificado de libre deuda extendido por la propia UPAM a favor del denunciante, cuya oponibilidad a BDS esta pretendió descartar sin fundamento suficiente. La conjunción de ambos extremos, el estándar de diligencia reforzada exigible a la entidad cesionaria y la existencia de un elemento documental concreto que daba cuenta de la regularidad de los pagos del consumidor, priva de sustento a la afirmación de que la sentencia se apoyó en una mera conjetura. Antes bien, esta circunstancia permite concluir que Banco del Sol S.A. reportó una mora sin haber agotado la verificación que su posición y su profesionalidad le exigían, lo que basta para tener por configurada la infracción al artículo 19° de la Ley 24.240 en los términos en que fue imputada. El agravio no puede prosperar.

En cuanto al segundo agravio, la recurrente confunde dos planos jurídicos

distintos. Uno es la eficacia de la cesión de créditos entre cedente y cesionario, que el propio artículo 72° de la Ley 24.441, invocado por la apelante, dispensa de notificación al deudor cedido cuando así se hubiera previsto contractualmente.

Otro, sustancialmente diferente, es el deber de información que, en tanto proveedora dentro de una relación de consumo, pesa sobre BDS frente al Sr. Oller, regido por el artículo 4° de la Ley 24.240 y por los artículos 1097 y 1100 del Código Civil y Comercial, de orden público (art. 65, Ley 24.240) y por ende indisponible para las partes del contrato de cesión.

La cláusula 12 del mutuo dispensa, a lo sumo, la notificación formal de la cesión; no exime a la cesionaria, una vez asumida la titularidad del crédito, de su deber sustantivo de informar al consumidor en forma cierta, clara y detallada sobre condiciones resultantes de la relación de consumo y su situación crediticia antes de reportarlo negativamente.

Además, si bien la cláusula 13 habilita informar la mora a los organismos correspondientes, presupone la existencia de una mora real y verificada, presupuesto que, conforme lo señalado en el apartado precedente, no se tuvo por acreditado.

Tampoco se advierte la contradicción interna que la recurrente denuncia, pues la validez de la cesión entre UPAM y BDS, que ninguna de las partes discute, no depende de que el consumidor conociera o no sus términos, y es justamente esa titularidad, no controvertida, la que coloca a Banco del Sol S.A. en la posición de proveedora obligada por los deberes de información que le fueron reprochados. Que BDS se haya ubicado como continuadora de UPAM en la relación crediticia, no la exime de las obligaciones legales vigentes en protección de los consumidores sino, todo lo contrario, ya que al deber de prudencia propio de quien efectúa profesionalmente una actividad económica que involucra ciudadanos con tutela especial consumeril, se suma la obligación derivada de la solidaridad que imponen

los arts. 8° bis -última parte-, 40°, 52° bis y cc. de la LDC. Así entonces, el agravio propuesto, no puede prosperar.

En cuanto al tercer agravio, asiste razón a la Provincia de Río Negro en cuanto señala que la infracción al artículo 8° bis de la Ley 24.240 se consuma por la falta de una respuesta diligente y oportuna al reclamo del consumidor, y no se purga retroactivamente por la circunstancia de que, con posterioridad, y ya en el curso del sumario administrativo, la sumariada haya regularizado la situación del denunciante. Sostener lo contrario privaría de todo efecto disuasivo al régimen sancionatorio, en tanto bastaría con reparar el perjuicio una vez iniciado el procedimiento para neutralizar cualquier reproche por la desatención previa.

Ello no significa, sin embargo, que esa conducta reparadora carezca de toda relevancia jurídica. Antes bien, corresponde ponderarla, como en definitiva lo hizo la autoridad de aplicación, en la instancia que le es propia, esto es, la graduación del quantum de la sanción, a la que me referiré en el apartado “V.3.3”. En lo que hace a la configuración misma de la infracción, el agravio no puede prosperar.

Por los fundamentos expuestos, el primero, segundo y tercer agravios no logran conmover la decisión tomada por el grado.

V.3.2.- Sobre la alegada duplicidad sancionatoria y el principio non bis in idem (cuarto y quinto agravios): El cuarto agravio, referido a la coexistencia de imputaciones contra UPAM y contra BDS, dentro del mismo expediente administrativo, no puede prosperar.

El principio invocado presupone la identidad de sujeto, hecho y fundamento entre las sanciones que se comparan, presupuesto que aquí no se verifica, pues UPAM y BDS son personas jurídicas distintas, a las que se atribuyeron conductas autónomas, propias y diferenciadas dentro de una misma secuencia fáctica (la primera, en su carácter de gestora de cobro que omitió transferir los fondos percibidos; la segunda, en su carácter de

cesionaria y acreedora, por no verificar la real situación de pago del consumidor antes de reportarlo negativamente).

La eventual falta de sanción a UPAM, cuya suerte procesal es ajena al presente expediente, no genera en cabeza de Banco del Sol S.A. un derecho a la impunidad de su propia conducta, ni la legítima para invocar, en su exclusivo beneficio, una garantía que en todo caso pertenecería a un tercero.

El quinto agravio merece una consideración diferenciada, en tanto plantea una cuestión distinta de la anterior, vinculada no a la situación de UPAM sino a la multiplicación de sanciones contra BDS en cinco expedientes derivados de una misma cesión de cartera.

Le asiste razón a la recurrente en cuanto señala que la sentencia de grado, en su considerando “V.4”, solo dio respuesta al planteo relativo a UPAM, sin hacerse cargo de esta crítica autónoma. Tratándose esta Cámara de una instancia de revisión amplia y no de un recurso extraordinario, esa omisión no impone el reenvío de la causa, sino que habilita su tratamiento directo y resolución en esta instancia (arts. 8º, 30º y 35º del CPA; arts. 246º, 247º y cc. CPCC).

Ingresando al análisis del tópico propuesto, el planteo tampoco puede prosperar.

La propia Ley D n° 5.414 computa expresamente, entre las pautas de graduación de la sanción, “la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización” (art. 66º, inc. e), previsión que revela que el legislador contempló, precisamente, el supuesto de una misma práctica comercial proyectada sobre una pluralidad de consumidores, y optó por agravar la respuesta sancionatoria frente a cada afectación individual verificada, no por consolidarlas en una sanción única. El objeto material de cada infracción a los artículos 4º, 8º bis y 19º de la Ley 24.240 no es la operación económica considerada en abstracto (la

cesión de la cartera de créditos de UPAM), sino la afectación concreta de los derechos de cada consumidor en el marco de su relación de consumo individual con BDS.

La circunstancia de que todas esas relaciones reconozcan una causa remota común no las convierte en un hecho único a los fines del principio *non bis in idem*, que exige la identidad del hecho sancionado y no la mera comunidad de origen.

Así propuesto, el agravio no puede prosperar.

V.3.3.- Sobre la reincidencia y la graduación de la sanción (sexto agravio): La crítica de la recurrente merece un tratamiento puntual, en tanto pone en juego una exigencia expresa de la propia Ley D n° 5.414, cuyo artículo 66°, inciso f), reserva la calificación de reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a la legislación de defensa del consumidor y, encontrándose esa sanción “firme en sede administrativa” (sic), incurre en una nueva infracción dentro de los cinco años siguientes.

Se trata, en rigor, de una firmeza administrativa, distinta de la firmeza definitiva e irrecurrible en toda instancia, ya que el propio artículo 62° de la Ley D N° 5.414 prevé que toda sanción de esta naturaleza queda sujeta a ulterior revisión judicial mediante el recurso directo, sin que ello obste a que, agotada la vía administrativa (art. 62, párrafo primero, y art. 63, Ley D N° 5.414), la sanción alcance la firmeza a la que alude el artículo 66°, inciso f).

Sentado ello, se observa que el considerando de la Resolución N° RESOL-2025-78-E-GDERNE-SDC#ART referido a la reincidencia se limita a expresar que la sumariada “presenta antecedentes en el Registro de Infractores del Organismo”, sin individualizar el o los antecedentes concretamente computados, imprecisión que impide a esta Cámara verificar, a partir de las constancias incorporadas a este expediente, si aquellos se encontraban o no firmes en sede administrativa al momento de

su valoración.

Sin embargo, esa imprecisión no proyecta consecuencias sobre el resultado del caso. La graduación de la sanción, conforme al artículo 66° de la Ley D n° 5.414 y su correlato en el artículo 49° de la Ley 24.240, responde a un esquema multifactorial, en el que la referencia a la reincidencia constituye solo uno de los parámetros ponderados, y no el único ni el determinante.

En efecto, la propia resolución administrativa fundó el quantum de la sanción, además, en la posición de Banco del Sol S.A. en el mercado financiero provincial y nacional, en la extensión de la cartera de créditos cedidos y su alto porcentual de titulares empleados públicos de la Provincia, en la probable generalización del perjuicio a otros usuarios cedidos, en la existencia de reclamos en sentido similar registrados en el organismo (extremo distinto y adicional al de la reincidencia), y en el grado de intencionalidad derivado del cabal conocimiento que la sumariada tenía de la operatoria y de la metodología empleada.

Todos esos factores, ampliamente respaldados en las constancias de la causa y no controvertidos eficazmente por la recurrente, bastan por sí solos para sostener razonablemente el quantum de cuatro (4) canastas básicas fijado, que además se ubica dentro de los amplios parámetros que habilita el artículo 47° de la Ley 24.240.

En ese sentido, cabe recordar, con la autoridad de aplicación, que los criterios del artículo 49° de la Ley 24.240 son enunciativos y no taxativos, y que no corresponde exigirle a aquella la ponderación exhaustiva e individualizada de cada uno de ellos, en tanto la ausencia o imprecisión de una sola pauta de mérito no descalifica la fundamentación cuando el resto de los elementos valorados resulta suficiente para sostener la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta (CAV, “Wall-Mart Argentina S.R.L. - Infracción Ley N° 24.240 s/Apelación”, Expte. N° 0029/2012, sentencia del 29/04/2015, citada por Resolución N° RESOL-2025-136-E-

GDERNE-SDC#ART).

En consecuencia, y sin perjuicio de la imprecisión señalada respecto del extremo puntual de la reincidencia, el agravio no puede prosperar en cuanto a la revocación del quantum de la sanción impuesta.

V.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA:

Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso se rechaza en su totalidad, se imponen a la recurrente vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62º, primer párrafo, del CPCC).

Se proponen regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, a los Dres. Luciano Minetti Kern y Tomás Moyano Czertok, en conjunto, en representación de la Provincia de Río Negro, en el 30 %, y a los Dres. Pedro Francisco Casariego y Román Denari, en conjunto, en representación de Banco del Sol S.A., en el 25 %, en ambos casos, a calcular sobre los establecidos en la instancia de origen, de conformidad con lo prescripto en los artículos 6º y 15º de la Ley G N° 2212.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los artículos 246º, 248º y concordantes del CPCC, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Banco del Sol S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva N° 2025-D-40 dictada el 12 de noviembre de 2025 por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo N° 13 de esta ciudad; II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la recurrente vencida (art. 62º, primer párrafo, del CPCC, Leyes 5777 y 5780); III) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a los Dres. Luciano Minetti Kern y Tomás Moyano Czertok, en conjunto, en el 30 % y, a los Dres. Pedro Francisco Casariego y Román Denari, en conjunto, en

el 25 %, en ambos casos, a calcular sobre los establecidos en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212). **MI VOTO.-**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido y recordando que ya he tendido oportunidad de expedirme respecto a similar cuestión mediante Sentencia Definitiva 35/2026 en autos "VI-01492-C-2024 - BANCO DEL SOL S.A. S/ APELACION - RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART)".

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Banco del Sol S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva N° 2025-D-40 dictada el 12 de noviembre de 2025 por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo N° 13 de esta ciudad.

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la recurrente vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC, Leyes 5777 y 5780).

III) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a los Dres. Luciano Minetti Kern y Tomás Moyano Czertok, en conjunto, en el 30 % y, a los Dres. Pedro Francisco Casariego y Román Denari, en conjunto, en el 25 %, en ambos casos, a calcular sobre los establecidos en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120° CPCC (Leyes 5777 y 5780) y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA
LUJAN IGNAZI – JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI:
ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**